

un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPITULO VIII.

*Merodeo. — Apropiación de botín.
Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres*

ARTICULO 227

El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

De la misma manera se castigará al que estando embarcado, se apropiare objetos procedentes de naufragio.

ARTICULO 228

El marino que, en operaciones de guerra se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín ó presas marítimas, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que, sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de efectos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

ARTICULO 229

Será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión todo el que despoje á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya en el lugar del combate ó ya al ser transportados á otro sitio.

ARTICULO 230

En todos los casos comprendidos en este Capítulo se impondrá la destitución, siempre que fuere aplicable al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad que correspondía.

CAPITULO IX.

Pillaje, piratería.

ARTICULO 231

Se castigará con prisión de tres á nueve años, á todo marino que, valiéndose de su posición en la Armada, ó de la fuerza pública, ó aprovechándose de las operaciones de guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno las cosas pertenecientes á otro.

ARTICULO 232

La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que, valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto del exceso. Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

ARTICULO 233

Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infringió este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

ARTICULO 234

Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en tiempo de guerra, de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á cualquiera de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

ARTICULO 235

Todo marino que, por alguno de los medios expresados en el artículo 231, cometiére contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este Capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en el artículo 233.

ARTICULO 236

No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo Capítulo se contrae, al que, sin violencia de ninguna clase, se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación ó la de las fuerzas de su mando, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare, por sí misma, la comisión de un delito especial.

CAPITULO X

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

ARTICULO 237

El que, sin exigirlo las operaciones mi-

litares ó navales, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruye maliciosamente y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 238

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal, debiéndose reputar como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

Peculado y concusión.

ARTICULO 239

Todo marino habilitado, Contador ó empleado de cualquier ramo de la administración militar ó naval, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquier otro efecto perteneciente al Ejército ó Armada, ó á los individuos que los componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído excediere de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se

impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena, de doce años de prisión.

ARTICULO 240

Además de las penas corporales designadas en el artículo anterior, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército ó Armada.

ARTICULO 241

El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha retención la hiciera sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido respectivamente en las fracciones del artículo 239, y en el 240.

ARTICULO 242

Las penas aplicables al infractor del mencionado artículo 239, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: de un año de prisión en el caso de la fracción I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose además la destitución, en los términos prevenidos en el artículo 240.

ARTICULO 243

Las penas establecidas en el repetido artículo 239 se reducirán, si lo que hubiere sido sustraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que se hubiere descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos, de exceso sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo 239, y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 240.

ARTICULO 244

En los casos de conato de suelto, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo con inhabilitación para desempeñar cualquiera otro cargo en el Ejército ó Armada, durante cinco años.

ARTICULO 245

Todo marino Contador, ó encargado de algún servicio de los diversos ramos de la Armada, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquí de quien lo exija, ó que estándolo, lo estorbe para que los dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para ese delito en el presente Capítulo.

ARTICULO 246

Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 241, serán respectivamente aplicables, á los encargados ó comisionados del Contador ó Jefe de un servicio del ramo de Marina que, con esa investidura, infringiere alguno de esos preceptos.

CAPITULO XII.

Contrabando

ARTICULO 247

El marino que, valiéndose de su posición ó autoridad, ó fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste auxilio, á fin de impedir la introducción de contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO XIII.

Rebelión.

ARTICULO 248

Serán castigados con la pena de muerte los marinos que, substraéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición se alcen en actitud hostil, para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

ARTICULO 249

Las clases ó individuos de la marinería que hayan tomado parte voluntariamente en el delito de que trata el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

ARTICULO 250

El marino en servicio que invitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados sean el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

ARTICULO 251

Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó de la Armada, ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

ARTICULO 252

En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno ó algunos de los otros delitos indicados en él, los Oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 253

A los individuos de clases y marinería que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuviere comprendidos en el artículo 251, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el 249.

ARTICULO 254

A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuviere comprendidos en los casos del artículo 252, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el 249.

ARTICULO 255

A los paisanos responsables ante los Tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de ese mismo delito.

CAPITULO XIV.

Traición.

ARTICULO 256

Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas.

II. Se pase al enemigo.

III. Entregue al enemigo armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra ó propios del servicio de la Armada.

IV. Destruya ó inutilice, para el servicio del Ejército ó de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo, hombres para su servicio, ó excite ó comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquel.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos, ó poblaciones fortificadas.

VII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación, ó que navegue con bandera mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo, á la vista del enemigo.

VIII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquel.

IX. Destruya los canales, valizas, so-

moros, cables ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos, de los elementos de guerra, ó de los recursos necesarios, ó de cualquier modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revela al enemigo la consigna, el plan de señales, las palabras de señal y contraseña, ó cualquiera orden del servicio, ó asunto que requiera reserva.

XI. Transmita falsamente, á vista del enemigo, órdenes, avisos ó comunicados, relativos al servicio de guerra ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera, en una naval, contra las tropas de la República ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.

XIII. Haga á la vista del enemigo señales militares, ú otras indicaciones propias para inquietar á las tropas nacionales ó causar pérdida de aquellas ó de los barcos, ó para engañar á unos y otros, excitarlos á la fuga, ó impedir su reunión si estuvieren divididos.

XIV. Deja de ejecutar en todo, ó en parte una orden del servicio ó la modificación de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Circule ó haga circular dolosamente, en la Armada, proclamas ó manifestos, ú otras publicaciones del enemigo.

XVI. Emprenda, entable ó facilite, con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio militar ó naval, ó á las operaciones de la guerra.

Lo anterior no comprende los tratados ó convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVII. Transmita al enemigo, las combinaciones de los toques, ó algunos otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión, á la vista del enemigo.

XIX. Fatigue ó cause intercepción y dolosamente á las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio, á su tripulación para la maniobra, ó á su nave para el combate.

ARTICULO 257

En el caso de la fracción XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad, ó cuya evasión hubiere favorecido, exista parentesco, por consanguinidad en la línea recta sin limitación de grado, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, y en la de afinidad hasta el segundo grado, inclusivos.

ARTICULO 258

El marino, asimilado ó paisano, que invitare á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el artículo 256, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se tratare de cometer, fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo, y en el acusado concurren las circunstancias requeridas por el 257, será castigado con la pena establecida en este último precepto.

ARTICULO 259

■ Cuando dos ó más marinos ó asimilados, ó uno ó más reunidos con paisanos,

resuelvan de concierto la comisión de algunos de los delitos especificados en el artículo 256, conviniendo ó acordando los medios de llevar á cabo su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 260

En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición, cometido únicamente por paisano, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniformes, de insignias, títulos ó condecoraciones.

ARTICULO 261

Todo marino que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste, que no le correspondan, sin orden ó motivo legítimo, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

ARTICULO 262

El que para asuntos del servicio ó con motivo de él hiciere uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.